

dispondrá que el término de amortización, no podrá exceder de ocho (8) años.

(b) Términos y Condiciones

El Banco Gubernamental de Fomento establecerá mediante reglamento las normas, términos y condiciones para la concesión de los empréstitos municipales autorizados en esta sección. Estas normas deberán estar diseñadas de forma tal que, en la medida posible, se provea para una aplicación uniforme a todos los municipios y que, asimismo, agilice los términos para la tramitación del empréstito.

(c) Limitación del pago anual

El pago anual de principal e interés sobre toda la deuda del municipio a largo plazo, pagadera de fondos operacionales, no excederá del cinco por ciento (5%) del promedio del monto total de los ingresos operacionales obtenidos por el municipio en los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente de que se trate.

Cuando lo estime necesario, el Banco Gubernamental de Fomento podrá evaluar la deuda municipal pagadera con ingresos operacionales y recomendar a los municipios el refinanciamiento de dicha deuda mediante la emisión de bonos y pagarés sobre la contribución básica sobre la propiedad a tenor con las disposiciones de los Artículos 9.001 et seq. de esta ley y la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, según enmendada.⁹⁸ El Banco también podrá, cuando lo estime conveniente o necesario, considerar y recomendar el refinanciamiento de la deuda operacional a tenor con las disposiciones del Artículo 7.011(b) de esta ley.

(d) Aprobación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

El empréstito no podrá realizarse hasta tanto la ordenanza aprobada por la Asamblea sea ratificada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tomando en cuenta las contribuciones pendientes de cobro, las posibilidades de cobrar las mismas y si el municipio, está al descubierto de una deuda anterior sobre el mismo concepto.”

Sección 7.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1994.

⁹⁸ 21 L.P.R.A. sec. 929 et seq.

Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia

(P. de la C. 566)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 11 de agosto de 1994]

LEY

Para establecer la “Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, la Cruz Roja Americana por medio de su Decreto Congresional de 1905 está obligada a proveer asistencia a víctimas de desastres. Esta iniciativa permite a los empleados estatales y municipales que hayan recibido el entrenamiento apropiado, treinta (30) días de licencia con paga para servicio en desastres de grandes proporciones dentro de la jurisdicción estatal. Esta licencia estará sujeta a la aprobación de la agencia en donde se desempeña el empleado estatal.

Entendemos que la “Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia” fortalecerá todos los niveles de respuesta a situaciones de desastre por parte de las organizaciones concernidas. Esta ley es similar a otros tipos de servicios gubernamentales tales como la Guardia Nacional, en el sentido de que ambos son esfuerzos voluntarios para servir a la comunidad.

Los empleados estatales y municipales poseen unas habilidades que podrán ser sumamente beneficiosas a las operaciones de desastre tales como servicios a familias, control de daños, alimentación en masa y administración de refugios. Al mismo tiempo la experiencia y entrenamiento obtenida en estas asignaciones por desastres beneficiarán a los empleados estatales, sus agencias y a los ciudadanos a los que le sirven. Los empleados que se acojan a esta licencia serán solamente los que ofrezcan servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana. No disfrutarán de esta licencia los empleados que presten servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil de conformidad a lo provisto en la Sección 12.4 inciso 7(b) del Reglamento de Personal para Empleados de Carrera de la Administración Central.

dispondrá que el término de amortización, no podrá exceder de ocho (8) años.

(b) Términos y Condiciones

El Banco Gubernamental de Fomento establecerá mediante reglamento las normas, términos y condiciones para la concesión de los empréstitos municipales autorizados en esta sección. Estas normas deberán estar diseñadas de forma tal que, en la medida posible, se provea para una aplicación uniforme a todos los municipios y que, asimismo, agilice los términos para la tramitación del empréstito.

(c) Limitación del pago anual

El pago anual de principal e interés sobre toda la deuda del municipio a largo plazo, pagadera de fondos operacionales, no excederá del cinco por ciento (5%) del promedio del monto total de los ingresos operacionales obtenidos por el municipio en los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente de que se trate.

Cuando lo estime necesario, el Banco Gubernamental de Fomento podrá evaluar la deuda municipal pagadera con ingresos operacionales y recomendar a los municipios el refinanciamiento de dicha deuda mediante la emisión de bonos y pagarés sobre la contribución básica sobre la propiedad a tenor con las disposiciones de los Artículos 9.001 et seq. de esta ley y la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, según enmendada.⁹³ El Banco también podrá, cuando lo estime conveniente o necesario, considerar y recomendar el refinanciamiento de la deuda operacional a tenor con las disposiciones del Artículo 7.011(b) de esta ley.

(d) Aprobación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

El empréstito no podrá realizarse hasta tanto la ordenanza aprobada por la Asamblea sea ratificada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tomando en cuenta las contribuciones pendientes de cobro, las posibilidades de cobrar las mismas y si el municipio, está al descubierto de una deuda anterior sobre el mismo concepto."

Sección 7.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1994.

⁹³ 21 L.P.R.A. sec. 929 et seq.

Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia

(P. de la C. 566)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 11 de agosto de 1994]

LEY

Para establecer la "Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, la Cruz Roja Americana por medio de su Decreto Congresional de 1905 está obligada a proveer asistencia a víctimas de desastres. Esta iniciativa permite a los empleados estatales y municipales que hayan recibido el entrenamiento apropiado, treinta (30) días de licencia con paga para servicio en desastres de grandes proporciones dentro de la jurisdicción estatal. Esta licencia estará sujeta a la aprobación de la agencia en donde se desempeña el empleado estatal.

Entendemos que la "Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia" fortalecerá todos los niveles de respuesta a situaciones de desastre por parte de las organizaciones concernidas. Esta ley es similar a otros tipos de servicios gubernamentales tales como la Guardia Nacional, en el sentido de que ambos son esfuerzos voluntarios para servir a la comunidad.

Los empleados estatales y municipales poseen unas habilidades que podrán ser sumamente beneficiosas a las operaciones de desastre tales como servicios a familias, control de daños, alimentación en masa y administración de refugios. Al mismo tiempo la experiencia y entrenamiento obtenida en estas asignaciones por desastres beneficiarán a los empleados estatales, sus agencias y a los ciudadanos a los que le sirven. Los empleados que se acojan a esta licencia serán solamente los que ofrezcan servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana. No disfrutarán de esta licencia los empleados que presten servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil de conformidad a lo provisto en la Sección 12.4 inciso 7(b) del Reglamento de Personal para Empleados de Carrera de la Administración Central.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Esta ley se conocerá como “Ley de Licencia voluntaria de Servicios de Emergencia”.

Artículo 2.—Definiciones

“Agencia Estatal”, significa todos los departamentos, oficiales, funcionarios, comisiones, juntas, instituciones, corporaciones públicas, miembros y funcionarios de la Rama Judicial, Cámara de Representantes, Senado, sus comisiones y los municipios.

“Desastre, significará situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y causas de fuerza mayor que requieran los servicios de emergencia.

Artículo 3.—Todo empleado de Agencias Estatales que sea un voluntario certificado en servicios de desastres de la Cruz Roja Americana, podrá ausentarse de su trabajo con una licencia con paga por un período que no exceda treinta (30) días calendario en un período de doce (12) meses para participar en funciones especializadas de servicio de desastre de la Cruz Roja Americana.

Artículo 4.—La Licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del funcionario sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de la aprobación de la agencia donde se desempeñe el funcionario. La Cruz Roja Americana expedirá al empleado una certificación de los servicios prestados y el tiempo de duración de esa prestación. Esa certificación la presentará el empleado a la agencia donde trabaja como funcionario.

Artículo 5.—Esta Licencia será otorgada al funcionario sin menoscabo a su paga, tiempo compensatorio, vacaciones, días por enfermedad y a el principio de antigüedad.

Artículo 6.—La Agencia concernida compensará a todo funcionario que se acoja a esta Licencia con la misma remuneración económica por las horas regulares de trabajo que el funcionario se ausente de su trabajo en la Agencia.

Artículo 7.—Esta Licencia será aplicable a servicios en desastres ocurridos en la jurisdicción estatal.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1994.

Corporaciones Públicas—Enmienda

(P. de la C. 776)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 11 de agosto de 1994]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, a fin de requerirles a las corporaciones públicas que brindan servicios esenciales a que tienen que informarle el resultado de cualquier investigación solicitada por el abonado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la objeción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos son los ciudadanos que se querellan de los servicios que brindan instrumentalidades públicas tales como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Comunicaciones entre otros.

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como “Ley para establecer requisitos procesales mínimos para la suspensión de servicios públicos esenciales”, tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados. Sin embargo esta Ley no le da término alguno a las corporaciones públicas para que terminen la investigación de una querrela y le informen el resultado al abonado.

Son muchos los abonados que nunca se enteran del resultado de la investigación producto de sus querellas. En el caso de que se concluya la investigación pasan meses antes de que se le informe al abonado el resultado de la misma. En esos casos los pagos de las facturas se le atrasan al abonado exigiéndosele que pague estos atrasos inmediatamente o en la alternativa la instrumentalidad suspende el servicio. Es necesario establecer un límite para que las Agencias concluyan las investigaciones solicitadas y se le informe al abonado el resultado de la misma.